

REGLAMENTO (CE) N° 984/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con el fin de evitar perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 se establece una limitación, durante ciertos períodos sensibles, de las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que este régimen fue suprimido por el Reglamento (CE) n° 2254/95 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, en aplicación del artículo 11 del Acuerdo sobre las salvaguardias celebrado con motivo de los acuerdos de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ⁽⁴⁾, procede eliminar progresivamente esta medida de restricción de las importaciones;

Considerando que es conveniente determinar el período sensible de los años 1996, 1997 y 1998 para la comercialización de que se trata, así como la cantidad máxima de las entregas de patatas a las islas Canarias durante dichos períodos; que puede modificarse la distribución mensual de esas cantidades en función de la evolución del mercado; que es preciso modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2168/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1967/95 ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene, además, derogar el Reglamento (CE) n° 2254/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2168/92 quedará modificado como sigue:

1) El texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

«1. Durante los años 1996, 1997 y 1998, las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 procedentes de terceros países y del resto de la Comunidad se limitarán a las cantidades y al período sensible que figuran en el Anexo.»

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2254/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 230 de 27. 9. 1995, p. 41.

⁽⁴⁾ DO n° L 336 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁶⁾ DO n° L 189 de 10. 8. 1995, p. 29.

ANEXO

ANEXO

Distribución de las cantidades mencionadas en el artículo 10

(en toneladas)

Periodo sensible (mes)	1996	1997	1998
Abril	—	4 765	5 240
Mayo	—	3 219	3 540
Junio	274	301	332
Julio	194	213	235
Agosto	194	213	235
Septiembre	266	293	322
Octubre	3 795	4 174	4 592
Total	4 723	13 178	14 496

REGLAMENTO (CE) N° 985/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1996

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 894/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, en lo que respecta a las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 307/96 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima sexagésima licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima sexagésima licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

1) a) En lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 270 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 17 483 toneladas;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 260 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 7 434 toneladas.

2) A las cantidades ofrecidas a un precio superior a 245 ecus pero inferior o igual a 260 ecus y que puedan comprarse con arreglo al punto 1 se les aplicará un coeficiente del 60 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 260 ecus se les aplicará un coeficiente del 27,54 %.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 127 de 25. 5. 1996, p. 5.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 986/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	84,7	0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	528	73,2
	060	80,2		600	84,0
	064	59,6		624	103,9
	066	41,7		999	84,9
	068	62,3		039	93,1
	204	42,0		052	64,0
	208	44,0		064	78,6
	212	97,5		284	72,1
	624	95,8		388	73,0
	999	67,5		400	75,2
	ex 0707 00 25	052		82,7	404
053		156,2	416	72,7	
060		61,0	508	82,0	
066		53,8	512	71,0	
068		69,1	524	65,9	
204		144,3	528	69,5	
624		87,1	624	86,5	
999		93,5	728	107,3	
0709 10 20		220	317,0	800	78,0
		999	317,0	804	97,9
0709 90 77	052	72,0	999	78,1	
	204	77,5	0809 10 20	052	64,6
	412	54,2	061	51,3	
	624	151,9	064	105,3	
	999	88,9	999	73,7	
0805 30 30	052	132,5	0809 20 49	052	162,3
	204	88,8	061	182,0	
	220	74,0	064	254,1	
	388	82,3	068	262,6	
	400	73,5	400	221,3	
	512	54,8	600	94,9	
	520	66,5	624	422,7	
	524	100,8	676	166,2	
			999	220,8	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 987/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 954/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 129 de 30. 5. 1996, p. 22.